



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00634-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó autorización para surtir la notificación personal del demandado al correo diegow291@hotmail.com, puesto que la citación enviada no surtió efectos, al ser devuelta por la causal “NO RESIDE”, por lo tanto, procedió al envío de la notificación personal al correo que el demandado suministró a la entidad. (PDF 07, 08, 10)

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 15 de julio de 2019 (fl. 31), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado DIEGO PERNILLA LÓPEZ, fue notificado personalmente a su correo electrónico diegow291@hotmail.com, conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandados	10/11/2020
Notificados	12/11/2020
Traslado demanda (10 días):	13/11/2020 – 27/11/2020

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De igual manera solicita oficiar a la EPS SURAMERICA a efectos de que informen los datos del pagador del demandad (Pdf 06) y solicita el decreto de medida de embardo cuenta bancaria (Pdf 09) a lo que el Despacho accederá.

RADICADO N°. 2019-00634-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$680.000.

QUINTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado DIEGO PERNILLA LÓPEZ en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros Nro.990701 de BANCOLOMBIA.

SEXTO: Oficiar a la EPS SURA para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador del señor DIEGO PERNILLA LÓPEZ, que reposen en su base de datos.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 030
fijados el 25 DE FEBRERO DE 2021

YA